



Ibagué, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-23-00-000-2012-0016-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO YEPES HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA –CORTOLIMA Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
REGIMEN	ESCRITURAL

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, en el que se indica que se interpusieron los recursos de reposición en contra del auto del 27 de enero de 2020 mediante el cual se decretaron las pruebas.

ANTECEDENTES

Reposa escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por la apoderada de INVIAS contra el citado auto, mediante el cual manifiesta que no se decretaron las pruebas presentadas con la contestación de la demanda.

Asimismo, reposa escrito de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora mediante el cual manifiesta que las pruebas que solicitó fueron decretadas parcialmente, por lo cual solicita se adicione el auto que decretó las pruebas incluyendo las que no fueron mencionadas.

Así las cosas procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición interpuestos.

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, establece que una vez vencido el término de fijación en lista, el juez debe abrir el proceso a pruebas, siempre que no se trate de una controversia de puro derecho y que las partes las hubieren solicitado.

Como quiera que en el presente asunto se debe decidir sobre la procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos, se pronunciará el despacho frente al mismo, así:

ARTICULO 180. REPOSICION El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

A su turno el artículo 181 señala, lo siguiente:

ARTICULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

(...)

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición."

(...)

De la norma transcrita, queda claro que en materia en materia probatoria, son apelables los siguientes proveídos:

- a) El que deniega la apertura del proceso a pruebas.
- b) El que deniega el señalamiento del término para practicarlas.
- c) El que niega el decreto o práctica de un medio de prueba solicitado oportunamente.

De todo lo anterior se colige que las decisiones interlocutorias son pasibles del recurso de reposición, siempre y cuando no sean susceptibles de apelación, como es el caso del auto de decreto de pruebas, por lo que de conformidad con el artículo 181 del C.C.A., procede es el recurso de apelación que deberá interponerse directamente.

En el presente caso procede el recurso de reposición, como quiera que las partes solicitan que se decreten las pruebas frente a las cuales el despacho guardó silencio, esto es, que ni las decretó, ni las negó.

Ahora bien, en lo que concierne al decreto de las pruebas pedidas por INVIAS, revisados todos y cada uno de los cuadernos que corresponden al expediente se observa que aunque dicha entidad fue notificada en debida forma, la misma no contestó la demanda, como se observa de la constancia secretarial vista a folio 258 del C.ppal. No.3 reverso del C. 5 del expediente, motivo por el cual se negara el recurso de reposición frente a tal entidad.

En gracia de discusión, es preciso indicar que la entidad demandada INVIAS, presentó una contestación extemporánea el 15 de abril de 2010, la cual fue parte de las actuaciones procesales que fueron declaradas nulas, mediante auto del 2 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, obrante a folios 34 al 35 del C.ppal.No.3.

De otro lado, la parte demandante presenta recurso de reposición, como quiera que las pruebas que solicitó se decretaron parcialmente, en efecto revisado el libelo introductorio se observa que por error involuntario del despacho se omitió el decreto de todas las pruebas solicitadas oportunamente por la parte, de manera que hay lugar a reponer el auto del 27 de enero de 2020 mediante el cual se decretaron las pruebas, resolviendo sobre las que no fueron mencionadas oportunamente.

De otra parte, estando la presente acción pendiente de celebrar las audiencias programadas en el auto de pruebas, evidencia el Despacho que para dicha fecha no pudieron ser celebradas con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, siendo menester, reprogramarlas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada INVIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto del 27 de enero de 2020 mediante el cual se decretaron las pruebas, y en consecuencia adicionar el acápite de pruebas de la parte demandada, así:

"1.3. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, para que se sirva remitir en el término de cinco (5) días a la comunicación del presente auto, copia de la propuesta presentada por FERTECNICA S.A. durante el proceso de selección, así como copia de los informes de supervisora, actas parciales de ejecución de obra, de inicio, suspensión y reinicio.

1.4. OFICIAR al canal RCN, para que se sirva remitir en el término de cinco (5) días a la comunicación del presente auto, copia en medio magnético de la noticia de la tragedia ocurrida en Cajamarca publicada el día 3 de septiembre de 2008.

1.5. NIÉGUESE por innecesaria la prueba destinada a oficiar al Departamento Administrativo Nacional del DANE, para que certifiquen el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de septiembre de 2008, como quiera que dicha información es de público conocimiento.

1.6. OFICIAR a la FISCALIA SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE IBAGUE, para que se sirva remitir en el término de cinco (5) días a la comunicación del presente auto, copia del sumario iniciado por el fallecimiento de CARLOS MAURICIO YEPES HERNANDEZ identificado con C.C. 93.401.969 de Ibagué.

1.7. Recepcionar los siguientes testimonios:

- MIGUEL VILLALOBOS
- ARGEMIRO GARCIA
- NANCY ROJAS
- EDGAR CALDERON
- RODRIGO MENDEZ
- RUBIELA RIAYO
- ANGEL VIÑA

Los anteriores testigos depondrán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda, los cuales serán citados a través del apoderado de la parte interesada en la prueba, quien los hará comparecer a la audiencia que se llevara a cabo el día diez (10) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve treinta (9:30).

1.8. ORDENAR que el señor MARCO ARTURO CASTIBLANCO absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que le será formulado por el apoderado de la parte demandante de forma oral o escrito, en la fecha indicada en acápite de pruebas de la parte demandada – Polyuprotec S.A.

1.9. ORDENAR que el señor RAFAEL EDUARDO TAVERA absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que le será formulado por el apoderado de la parte demandante de forma oral o escrito, para lo cual se señala la hora de las dos y media del día diez (10) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual será citado a través del apoderado de la parte demandante.

1.10. NIÉGUESE por improcedente el interrogatorio de parte del Representante legal de INVIAS comoquiera que por tratase de una entidad pública, su Representante Legal, no puede ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, por lo tanto debe ser negado por improcedente, en su lugar se ordenara que en el término de diez días (10) al recibo de la respectiva comunicación rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernan, determinados en la solicitud. “

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de la abogada NATALIA CESPEDES CARDONA como apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de conformidad con lo manifestado en memorial del 29 de enero de 2020.

CUARTO: FIJESE como nuevas fechas para la realización de las audiencias decretadas en el auto de pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDADA – FERTECNICA

RECEPCIONAR los siguientes testimonios:

- Representante Legal de Proyectos Geotécnicos Ambientales Viales y de Ingeniería Ltda.
- JOSE ANGEL VIÑA contratista de Polyuprotec S.A.
- Representante Legal de Polyuprotec S.A.
- VIRGINIA RAMOS funcionaria de INVIAS
- Representante Legal de SERVIGRUAS ACOSTA
- LUIS EDUARDO CASTILLO CABRERA ingeniero residente de la firma FERTECNICA.

Se fijará como nueva fecha el día quince (15) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve treinta (9:30).

2. DE LA PARTE DEMANDADA – SERVIGRUAS ACOSTA LTDA

RECEPCIONAR los siguientes testimonios:

- OSCAR RICARDO DOMINGUEZ MORENO

- ARGEMIRO GARCIA STERLING

- EDGAR CALDERON CASTRO

Se fijará como nueva fecha el día quince (15) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta (2:30 p.m.).

3. DEL LLAMADO EN GARANTÍA SERVIGRUAS ACOSTA LTDA

Los testimonios de ARGEMIRO GARCIA STERLING y EDGAR CALDERON CASTRO, se llevaran a cabo en la fecha y hora ordenadas en el numeral del acápite de pruebas DE LA PARTE DEMANDADA – SERVIGRUAS ACOSTA LTDA.

El testimonio de HUMBERTO ACOSTA GUZMAN, se fijará como nueva fecha el día quince (15) del mes de diciembre de dos mil veinte a la hora de las cuatro treinta (4:30 p.m.).

4. DE LA PARTE DEMANDADA – POLYUPROTEC S.A.

Para la práctica de la ratificación del testimonio del señor NELSON HERNAN VASQUEZ NOMELIN. Se fijará como nueva fecha el día veinte seis (26) del mes de enero de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y treinta (9:30).

Para el interrogatorio de parte de los señores NINI JOHANNA MEDINA CORRALES, HECTOR ALFONSO YEPES RIOS, SANDRA PATRICIA, JUAN HERNANDO, LUIS ALFONSO JORGE ARMANDO SILVIA ALEJANDRA Y HECTOR ERNENSTO YEPES HERNADEZ y al señor MARCO ARTURO CASTIBLANCO. Se fijará como nueva fecha veinte seis (26) del mes de enero de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta (2:30 p.m.).

5. DE LA CONTESTACION AL LLAMADO EN GARANTIA – LIBERTY SEGUROS S.A.

Los señores NINI JOHANNA MEDINA CORRALES, HECTOR ALFONSO YEPES RIOS, SANDRA PATRICIA, JUAN HERNANDO, LUIS ALFONSO, JORGE ARMANDO SILVIA ALEJANDRA Y HECTOR ERNENSTO YEPES HERNADEZ y al señor MARCO ARTURO CASTIBLANCO absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE, en la fecha indicada en el acápite de pruebas de la parte demandada – Polyuprotec S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

